

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 75

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el diligenciamiento, se tiene que mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se concedió a los partidores, el término de ocho (8) días para presentar el respectivo trabajo de partición; término que tal como quedó sentado en la providencia, se contaría a partir del retiro del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se corrige el mencionado proveído en el sentido de determinar que el término concedido para presentar el trabajo partitivo se empezará a contar a partir del retiro de las copias del expediente.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que el Dr. GUERRERO DUPLAT, presentó de manera independiente la labor encomendada, se **REQUIERE** a los apoderados para que de manera conjunta y en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, procedan a arrimar el trabajo partitivo. Lo anterior, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 510 de nuestro compendio General Procesal.

iii) Por último, resulta pertinente advertir a los Doctores IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ y OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, que si bien los dos fungen como apoderados de los señores IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARIA y ROLANDO ALFONSO GARCIA, lo cierto es que de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del art. 71 del C.G.P., no podrán en ningún caso actuar de manera simultánea, por lo que la precitada labor, deberá ser suscrita por uno de los dos en compañía del apoderado de la señora OLGA ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 30 ENE 2020

EPTS

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, Para proveer. Dejando constancia que verificada la página web del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, la DRA. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA se encuentra con T.P vigente.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de 2020  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 008

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 5° del C.G.P, se reconoce personería judicial a la Dra. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, identificada con C.C. 1.094.269.475 y portadora de la Tarjeta Profesional No 280.395 del C.S.J., para que represente los intereses de su poderdante, conforme a la sustitución conferida, visible al folio 123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

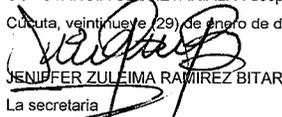
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

  
JENIFFER ZULÉIMA RAMÍREZ BITAR  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



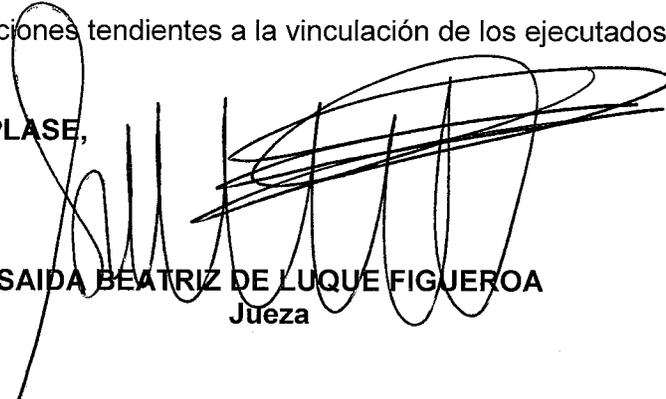
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 72

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) De conformidad a la facultad prevista en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se corrige el numeral i) del auto adiado el 25 de octubre de 2019 y para todos los efectos legales entiéndase, que el presente es un proceso EJECUTIVO DE SENTENCIA, no como allí quedó plasmado, *-EJECUTIVA DE ALIMENTOS-<sup>1</sup>*. Las demás disposiciones de dicho proveído quedan indemnes.
- ii) Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que en la providencia en mención, el Despacho libró mandamiento de pago contra LADY JOHANA URREA REYES y el Dr. JESUS MARIA MELO ROJAS; así mismo, se decretaron medidas cautelares.
- iii) No obstante lo anterior, carece el plenario de las pruebas que den cuenta de los trámites adelantados por la parte interesada para materializar la totalidad de dichas cautelas.
- iv) En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares dispuestas en el numeral 5 del auto en mención, para lo cual deberá arrimar al proceso, las constancias de envío y/o radicación de las misivas elaboradas por la secretaria del Despacho y retiradas por el apoderado el 14 de noviembre de 2019.
- v) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de tener por desistidas las cautelas y dar trámite a las actuaciones tendientes a la vinculación de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BILAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 77

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la petición que precede y evidenciándose el yerro enrostrado por la parte, de conformidad a la facultad prevista en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se corrige aquél y entiéndase, para todos los efectos legales, que el número de radicado del proceso consignada en el acta No. 113 del 26 de septiembre de 2019 es el No. 54-001-31-60-002-2018-00159-00.

ii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en mención, por secretaria, notifíquese por aviso el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

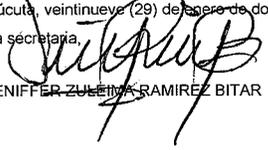


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 78

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE al demandante para que aclare los documentos respecto de los cuales solicita el desglose, ya que, tal y como fue informado por la secretaria del Despacho, los concernientes a los registros civiles de nacimiento aportados con el libelo genitor, ya fueron entregados a su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 ENF 2020  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, 29 de enero de 2020.

La secretaria,  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 007

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por AIDA FRANCISCA MADROÑERO contra COLPENSIONES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

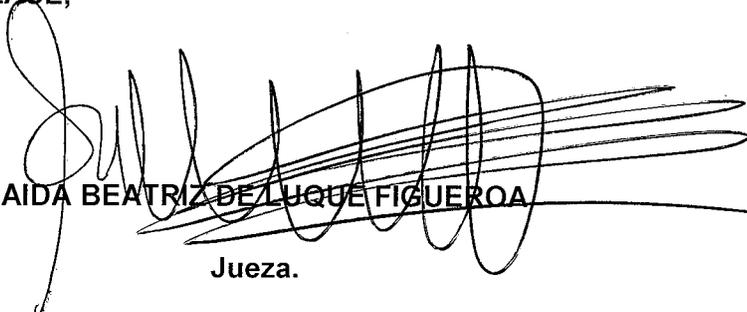
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

|  |
|--|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta 30 ENE 2020   |
| <br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria                             |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 91

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que la misma se subsanó en el término concedido, y al reunir los requisitos legalmente establecidos por el legislador, se admitirá a trámite y se harán los ordenamientos consecuenciales,

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON** en contra de **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**.

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el título II del C.G.P., y art. 523 ibídem

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término **no** superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición se hará acreedora la parte de las consecuencias jurídicas que devienen por la inactividad de la causa.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 ENE 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, 29 de enero de 2020.

La secretaria  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 101

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por BRENDA KARELLYS BUITRAGO SÁNCHEZ contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

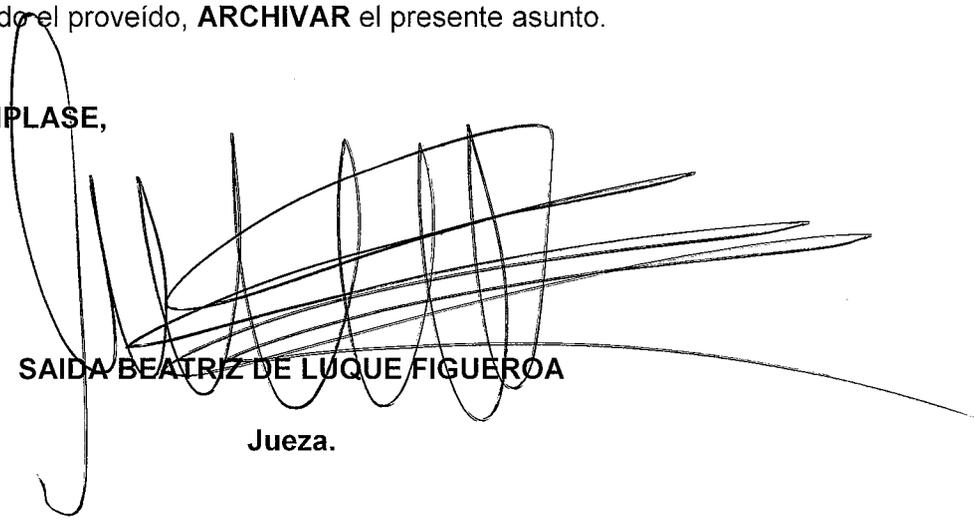
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 ENE 2020  
  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, 29 de enero de 2020.

La secretaria  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 000

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSMAR JOSEFINA LIAS BRAVO contra MIGRACIÓN COLOMBIA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de septiembre 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LVH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, 29 de enero de 2020.

La secretaria,  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 006

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JORGE GIOVANNI MONSALVE contra ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

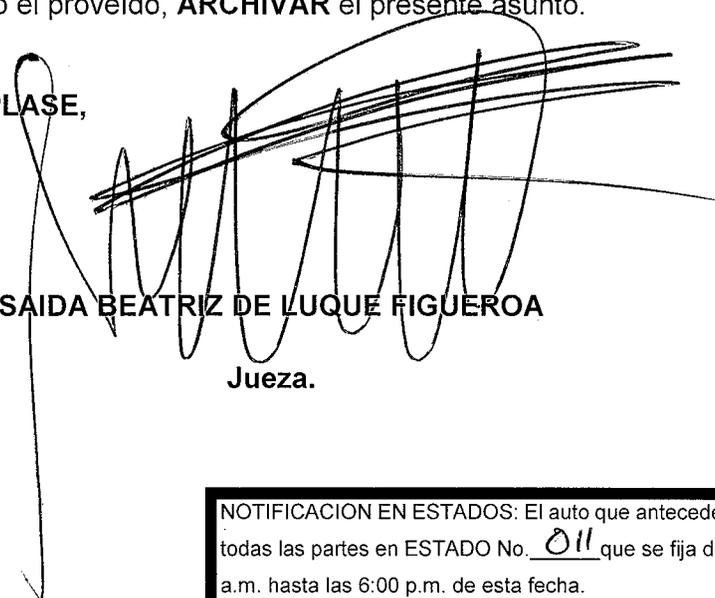
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

|  |
|--|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>011</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta <u>30 ENE 2020</u>  |
| <br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria                                     |



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 84

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el literal b) del auto que inadmitió la acción, ya que se solicitó a la parte hacer la relación de los hechos que sustenten las pretensiones concernientes a fijación de cuota alimentaria, ya que nada se dijo respecto a la – *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*-, lo que primigeniamente impide encaminar en debida forma el presente asunto.

b) Igual suerte corrió lo pedido por el Despacho en el literal e) de la mentada providencia, ya que se insiste en indicar que el demandante no posee correo electrónico, sin precisar circunstancias que imposibilite cumplir el mandato normativo.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -*art. 90 del C.G.P.*-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CUSTODIA, CUDIADOS PERSONALES ALIMENTOS y VISITAS del menor DYLAN ANDRES PEÑARANDA IBARRA, promovida por LUIS ALBERTO PEÑARANDA ARCHILA, en contra de LEIDY ESTEFANIA IBARRA CARRASCAL.

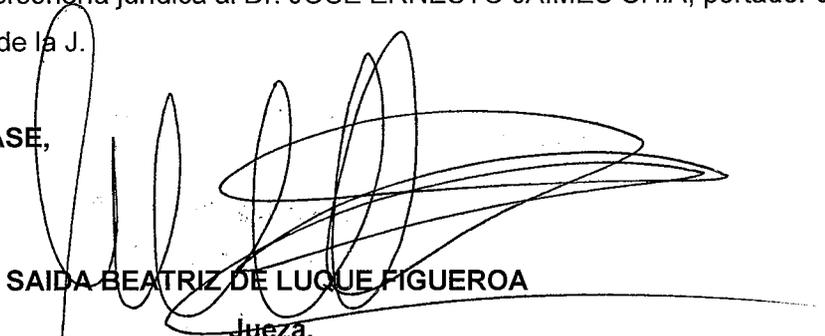
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

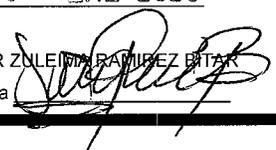
**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, portador de la T.P. No. 261.871 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ IBARRA  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 85

---

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el literal a) del auto inadmisorio de la acción, toda vez que se omitió indicar el domicilio del menor, el cual no se entiende suplido con el lugar de notificación.

b) Pese a lo precisado en el literal b) de la providencia en mención, no se hizo adecuación alguna en lo concerniente a indicar quienes conforman el extremo pasivo de la acción, ya que se insiste en llamar al menor *-EINER ESTIP SANTOS TERAN-*, empero, no se indica la calidad en la que es llamado al trámite, así como tampoco, se acató lo indicado en el segundo inciso de dicho literal, ya que pese a que este carece del derecho de postulación, se cita de manera directa al trámite y no a través de su representante legal.

c) No se adecuó lo concerniente al poder, respecto al profesional del derecho EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, a quien se le conceden facultades como *-abogado sustituto-*, ya que se itera, es facultad del poderdante conceder el mandato a varios apoderados, con la única restricción de que estos no podrán actuar de manera simultánea.

En dicho sentido, al no ser claro si respecto del mencionado se está confiriendo o sustituyendo poder, el Despacho sólo reconocerá personería a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

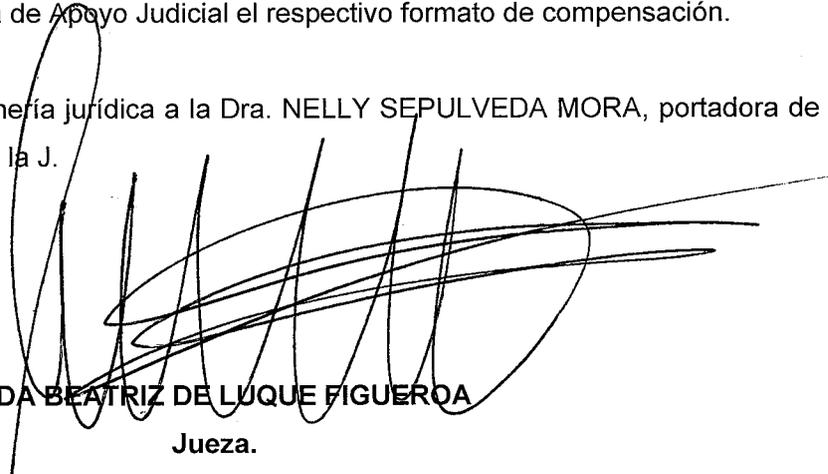
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, portadora de la T.P. No. 316.816 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZUJUEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 76

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se acató en debida forma lo requerido por el Despacho en b) del auto que inadmitió la demanda, lo anterior por cuanto se insiste en que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no obstante, tal como fue anotado en el proveído en mención, no obra en el libelo, fundamento fáctico que dé cuenta de que dicha sociedad que pretende disolverse y liquidarse, ya fue declarada en anterioridad, máxime, cuando con la presente acción solo se pretende la declaración de la unión marital de hecho, no así, la declaración de su consecuente sociedad patrimonial.

Es de aclarar al togado, que para proceder a la disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad, primero debe haber nacido esta a la vida jurídica, situación de la que no se hace mención en la demanda y mucho menos se encuentra acreditado.

b) Tampoco se dio cumplimiento a lo precisado en el literal d) del auto en mención, ya que se requirió a la parte arrimar la demanda con sus anexos en medio magnético con copia para el archivo del Juzgado y traslado a todos los integrantes del extremo pasivo.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

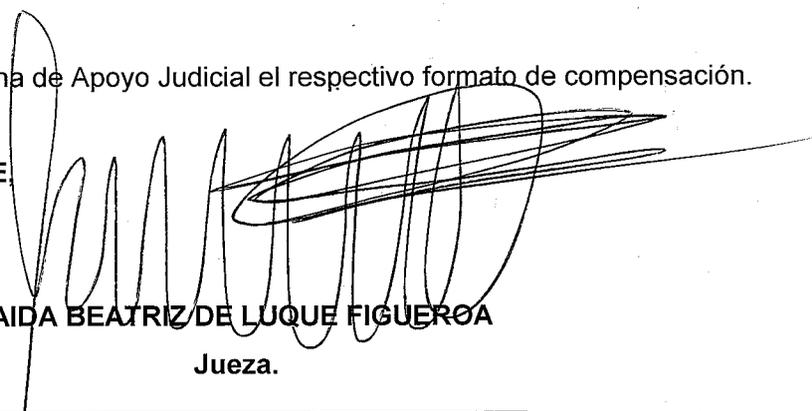
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

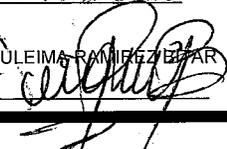


**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

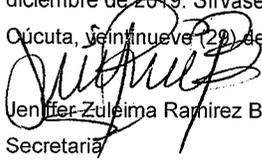
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 30 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BEZAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 9 al 13 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 73

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) En atención al escrito arrimado por RAMON DAVID PABON LOPEZ, se le pone de presente que el mismo no será tenido en cuenta por carecer del derecho de postulación, por otra parte, aún, sin en gracia de discusión cupiera, este no subsana ninguna de las falencias enrostradas en el auto que inadmitió la acción.
- ii) Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 5 de diciembre de 2019, la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda promovida por la PROCURADORA JUDICIAL 11, en favor de los intereses del menor DAVID SANTIAGO PABON BLANDON y a petición de RAMON DAVID PABON LOPEZ.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica  
a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00  
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 13 0 ENE 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020. Dejando de presente el término de la vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero del 2020. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

JENNIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 095**

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 11 de diciembre del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

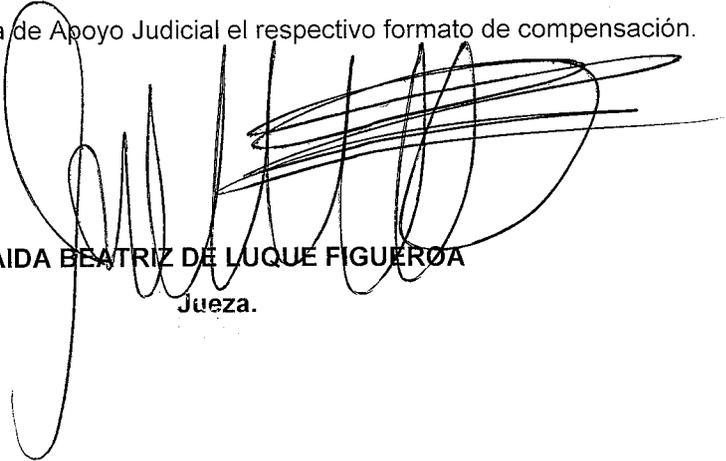
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ICBF TIBU, en contra de ISIDRO ALMEYDA RONDON.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las  
6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 13 0 ENE 2020

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 88

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el domicilio de MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA, quien hace parte del extremo pasivo de la acción. (Núm. 2, art. 82 del C.G.P.)

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Así mismo, deberá circunscribir los mismos a aquellos que en puridad constituyan una narración fáctica y no pretensiones, tales como las contenidas en los numerales 10 y 12.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó la dirección de notificación física y electrónica de MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA, así mismo, la dirección de notificación electrónica respecto de los

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

demandantes, como tampoco la ciudad o municipio de ubicación de la dirección de notificación del togado. – *núm. 10 art. 82 del C.G.P.*–.

d) Conforme lo expuesto en el numeral 8 del acápite de hechos, deberá aclararse si la demandada –*MARIA ENCARNACIÓN CARRASCAL*– actualmente vive o si por el contrario ya falleció; de ser lo último, deberá indicarse el estado de la sucesión, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

En este sentido, deberá también adecuarse el poder.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

e) Se echó de menos la causal de investigación e impugnación de maternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. Art. 248 y 335 del C.C., conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.*–.

f) No se evidencia poder otorgado por la accionante ISABEL BERNAL CARRASCAL para incoar en presente asunto, toda vez que el contenido en la –*ESCRITURA DE PODER ESPECIAL*– visible de folio 8 a 11 del encuadernamiento, confiere facultades sólo para impetrar demanda de –*IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD*–, no así, de –*INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD*–, tal como se pretende en este asunto.

Por otra parte, dicho documento público fue otorgado por –*ISABEL BERNAL SUAREZ*–, no por quien se adelanta este asunto –*ISABEL BERNAL CARRASCAL*–.

En dicho sentido, deberá arrimarse poder debidamente conferido por la demandante y adecuarse las pretensiones, respetando lo allí mandado. —Núm. 1º, art. 84 ejusdem—

Hasta tanto sea subsanado lo concerniente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado.

g) Deberá arrimarse copia legible de la prueba que dé cuenta del estado civil de los llamados a la Litis, esto es, el registro civil de nacimiento de ISABEL BERNAL CARRASCAL, ya que es deber de las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido y así mismo, el cumplimiento de las exigencias primigenias requeridas en la legislación para la admisión de la acción. - numeral 2 del art. 84, conc. con el art. 85 del C.G.P.-

h) Se extrañó copia en medio magnético de la demanda con sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado toda vez que los C-D's aportados carecen de datos. -art. 89 ibidem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

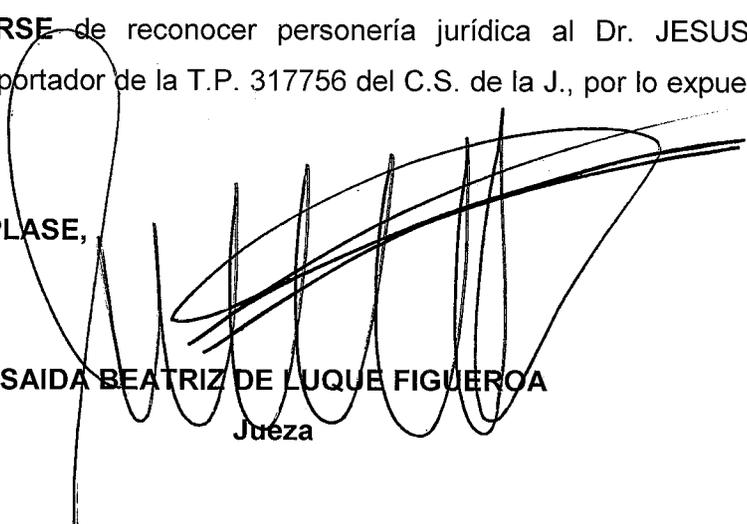
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, portador de la T.P. 317756 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **30 ENE 2020**  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020. Dejando de presente el término de la vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero del 2020. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. *093*

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 11 de diciembre del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

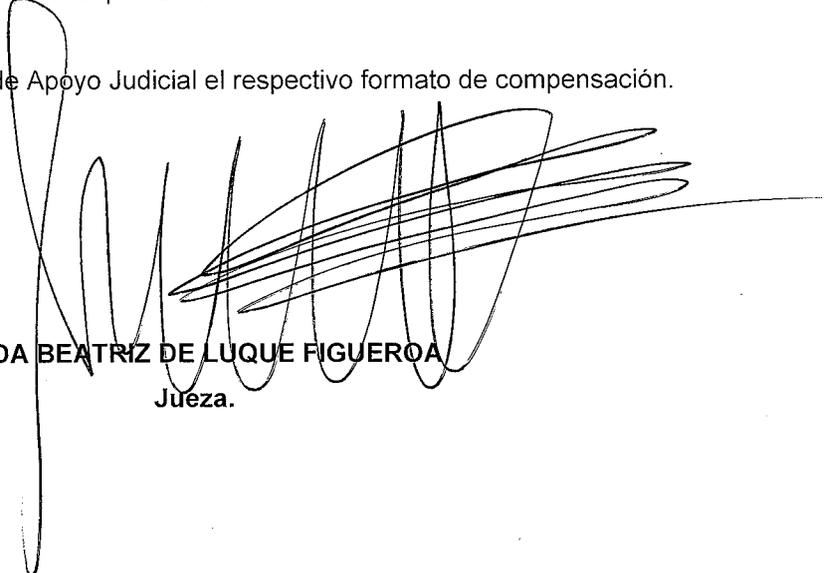
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, promovida por VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO, en contra de LIGIA EDITH GALVIS.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 611 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 30 FNE 2020

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 89

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA y NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL**, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio de los integrantes de la parte pasiva, lo que no se suple con la de notificaciones – *núm. 2 art. 82 C.G.P.-*

b) El poder que es hontanar de la demanda y el escrito genitor, específicamente, en las pretensiones no se acompasan, en la medida que el profesional del derecho no ejecutó mención, ni petición orientada a que se declare la nulidad para la cual le confirieron mandato judicial, a pesar que si lo enrostra en otros acápite de la demanda.

Deberá el togado, de insistir en esta pretensión, decir los supuestos fácticos debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exigen los numerales 4 y 5 del C.G.P.

Sea lo uno o lo otro, es decir, que se insista en las peticiones contentivas en el poder o la modificación de estas, tanto el mandato como la demanda deberán guardar plena correspondencia.

c) No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad en los términos exigidos por la Ley 640 de 2001.

d) no se acreditó el parentesco en debida forma entre las actoras y la finada GENOVEVA MARTINEZ ARIZA, en tanto la inscripción habiendo sido extendida por fuera de los términos previstos por el legislador debe contener una requisitoria adicional que en los documentos aportados no se suple. Lo anterior de cara a las disposiciones contempladas en la Ley 1260 de 1970.

Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio física y magnética para el archivo y traslado al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

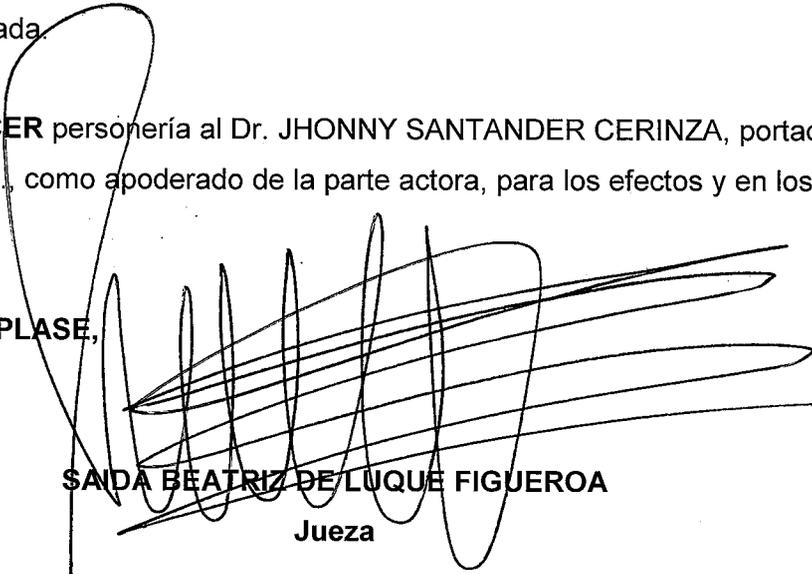
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. JHONNY SANTANDER CERINZA, portador de la T.P. 142033 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos y en los términos del mandato concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **30 ENE 2020**



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 90

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i. Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a instancias de OSCAR ORLANDO PEÑALOZA GARCIA, en contra de JENNIFER ANDREA TOLOSA FRANCO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

- Del escrito genitor y de sus anexos se desprende que la Agencia Judicial que declaró, entre otros aspectos, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial PEÑALOZA-TOLOSA, lo fue el Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta.

- El precepto 523 del C.G.P., reza a tenor literal: "(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)".

- A partir de la inteligencia de la norma precitada, se colige prontamente que el funcionario competente en este tipo de lides lo es el que conoció el proceso declarativo y resolvió la disolución y en este de liquidación la sociedad surgida, y siendo en este evento el Quinto de Familia, es éste el que debe conocer la diligencia liquidatoria.

ii. A partir de estos derroteros, deviene incontestable la competencia privativa en el señalado Juzgado al que se dispondrá su remisión de manera inmediata.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

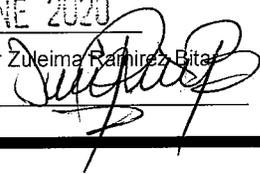
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 ENE 2020  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bita  
Secretaria 

SBDF

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de enero dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 83**

Cúcuta, veintinueve (29) de enero dos mil veinte (2020).

Por cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por MAYRA MABEL BAYONA VERGEL en representación de MARIA FERNANDA OLARTE BAYONA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

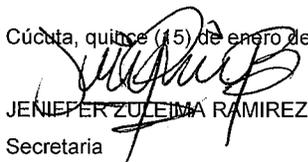
Jueza.

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta 30 ENE 2020<br>Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar<br>Secretaria |
|---|



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 82**

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En aras de la protección de los derechos de la menor y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho requerirá a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la niña; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

iii) Por último, el Despacho denegará la solicitud de designación de Curador Ad Litem para la menor VALERIE DANIELA ACERO ROJAS, toda vez que en el presente asunto resulta inocua dicha designación, máxime, cuando no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1 del art. 55 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ERICK YERSEY ROBLEDO UREÑA contra VALERIE DANIELA ACERO ROJAS representada por JESSICA DANIELA ROJAS DIAZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a VALERIE DANIELA ACERO ROJAS representada por JESSICA DANIELA ROJAS DIAZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a VALERIE DANIELA ACERO ROJAS representada por JESSICA DANIELA ROJAS DIAZ, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**QUINTO. ABSTENERSE** de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folio 15 del encuadernamiento.

**SEXTO. TENER** como prueba documental la obrante a folio 15 del encuadernamiento, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**OCTAVO. REQUERIR** a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de VALERIE DANIELA ACERO ROJAS.

**NOVENO. DENEGAR** la solicitud de designación de Curador Ad Litem para la menor VALERIE DANIELA ACERO ROJAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, portadora de la T.P. No. 298.674 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

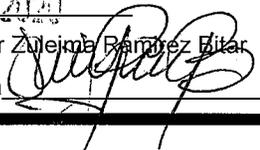


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 ENE 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria 

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 89

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por BAUDILIO FUENTES GUTIERREZ contra SOLEDAD MENDOZA PARADA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOLEDAD MENDOZA PARADA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

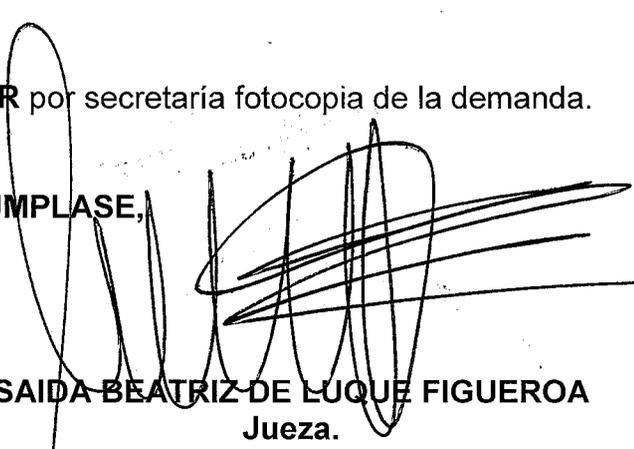
**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **SOLEDAD MENDOZA PARADA**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los

art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, portador de la T.P. 140.962 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

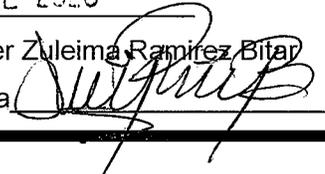
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 ENE 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEINA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 88

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse la calidad en que actúa ANA MARIA MONCADA MENESES, toda vez que la demanda es impetrada por esta en representación de GEMA BRENDA RANGEL MONCADA, no obstante, revisado su registro civil de nacimiento –Fl. 9–, se evidencia que la misma ya alcanzó la mayoría de edad, siendo así, a la fecha se encuentra emancipada y en pleno uso de sus derechos, por tanto, en caso de que exista causal legal que la incapacite para impetrar la presente acción de manera directa, corresponde a la accionante así referirlo y acreditarlo, conforme lo disponen los numerales 2 del art. 82 y 84 de nuestro Estatuto General Procesal.

b) Del documento báculo de la ejecución, se evidencia que este se encuentra emitido como un título ejecutivo complejo en lo que concierne a los gastos de –educación, vestuario y salud<sup>1</sup>, por lo cual, cabe traer a colación, lo decantado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015:

*"(...) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"*

En razón a lo anterior y en atención a la precisión y claridad que debe investir a las pretensiones – núm. 4, art. 82 *ibídem*–, le compete a la parte arrimar aquellos documentos que complementan el título adosado con la demanda; verbigracia, las documentales que den

<sup>1</sup> Ver folio 6, parte final.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso. Informando que realizada la consulta de antecedentes disciplinarios al apoderado, no registra sanción vigente. Para proveer

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIEFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 079

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.

ii) Frente a la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado de los demandantes LUIS MIGUEL VARGAS GONZALEZ y JACQUELINE VARGAS GODOY y, que la misma cumple con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se acepta el amparo deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores LUIS MIGUEL VARGAS GONZALEZ y JACQUELINE VARGAS GODOY, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 al 7 los que serán valorados en la etapa oportuna.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, se exonera a los señores LUIS MIGUEL VARGAS GONZÁLEZ y JACQUELINE VARGAS GODOY de: prestar cauciones procesales, pagar

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, identificada con T.P. No. 124.131 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

**SEXTO.** Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

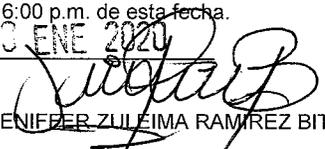
**SÉPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, pasar al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 30 ENE 2020

  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso. Informando que realizada la consulta de antecedentes disciplinarios al apoderado, no registra sanción vigente. Para proveer

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

La Secretaría,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 081

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores EMMANUEL PABON TARAZONA y VIVIANA DIEZ GALVIS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 al 16 los que serán valorados en la etapa oportuna.

**CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO** a la Defensora y Procuradora de Familia, la presente demanda, para lo a que bien consideren.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. SOFIA ESTHER MEJIA CARRASCAL, identificada con T.P. No. 158.722 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

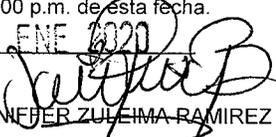
**SEXTO.** Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

**SÉPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, pasar al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 30 ENE 2020  
  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría